



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios COTOS PRIVADOS DE CAZA

Artículo 1º. Preceptos generales.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 y siguientes del R.D. Legislativo 781/86, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.-

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Siempre y cuando la superficie mayor del coto recaiga en este término municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.-

- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4º. Base del Impuesto.-

Í La base imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

Í A efectos de su rendimiento medio en pieza de caza por unanimidad de superficie los cotos privados de caza menor se clasifican en cuatro grupos siguientes:

<u>Grupo</u>	<u>Caza menor</u>
I	0-30 piezas por hectárea o inferior
II	Más de 0-30 hasta 0-80 piezas por hectárea
III	Más de 0-80 hasta 1-50 piezas por hectáreas
IV	Más de 1-50 piezas por hectárea

Los valores asignados a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

<u>Grupo</u>	<u>Caza menor</u>
I	0'20 euros por hectárea
II	0'40 euros por hectárea
III	0'80 euros por hectárea
IV	1'32 euros por hectárea

- Í No obstante, en caso de no utilizarse el procedimiento indicado anteriormente, se adoptarán los valores que para cada coto fije la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a efectos de creación, ampliación, modificación o cambio de titular de los cotos, con motivo de la expedición de la matrícula que acredita la condición cinegética de los mismos.
- Í Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignado a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta no podrá ser inferior a 132,22 euros.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20%, (Art. 375.d del R.D. Legislativo 781/86).

Artículo 6º. Período Impositivo y Devengo.-

El período impositivo será anual e irreducible, y el impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º. Obligaciones del sujeto pasivo.-

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda , por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración se hará constar del aprovechamiento y su titular.

Artículo 8º. Pago.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente o sustituto del mismo, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposiciones Finales

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- Quedan derogadas las ordenanzas anteriores en materia de Gastos Santarios, Cotos de Caza.

Tercera.- Aprobada esta ordenanza por Pleno celebrado el día 2-10-2015. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, (BOP nº 22, de fecha 27-11-2015) y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.